

*Lima, Julio nueve de mil
ochocientos setenta y dos.*

Visros; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno por el Superior Tribunal de Alzadas de Arequipa, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento cuatro vta., cuaderno primero, por la que se resuelve que se hallan bien aplicados mil pesos del vale de Castresana en pago de la letra de cinco mil pesos, que la casa de Fletcher dió á don Pedro Guinassi; y que dicha casa debe devolver los otros mil pesos á Guinassi con sus réditos, salvo su derecho para que le sean abonados por doña Rafaela Zerezedá de Morán en la vía y forma que convenga; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—
Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor G. Sánchez por la nulidad de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

**La enemistad capital del enjuiciado con el cuñado
del juez constituye causa legítima de excusa.**

Excmo. señor:

En el juicio criminal que se sigue contra el sargento mayor Carlos Varea, por robo y homicidio, se excusó de conocer el juez de primera instancia de Payta, en cuyo territorio se cometieron los delitos; porque, según provi-

dencia de 9 de Diciembre de 1870 (fs. 20), estaba impedido, á tenor del inciso 4º art. 19 del C. de E. P., “por tener enemistad capital con el acusado”. En su consecuencia el juez de paz sustanció la causa hasta ponerla con 387 fojas, en estado de sentencia, y á falta de asesor, remitirla en 28 de Abril último al juez de primera instancia de Piura, como al de la provincia mas inmediata. (fs. 3).

El juez de Piura, considerando infundada aquella excusa, aun sin embargo de estar igualmente manifestado el impedimento por el acusado, remitió al juez de Payta el proceso por providencia y oficio de 8 del mismo Mayo (fs. 3 y 5). Este, persistiendo en su excusa, pasó los autos á la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo (fs. 16).

En ese Superior Tribunal se ha resuelto, en 24 del propio mes, á fs. 12 vta., que se encargue de la causa al juez de Payta: porque, según las opiniones del señor Fiscal con que se conformó, no es impedimento legal la enemistad de este juez, en razón de provenir de un hecho entre su cuñado y el reo, y de haber acontecido en 1865. De esta resolución se ha interpuesto por Varea el recurso de nulidad de fs. 14 que dá lugar á este dictamen.

Si el juez se hubiese excusado alegando que su cuñado tenía enemistad con Varea, entonces sería exacto que no había impedimento que diese lugar á recusación ó excusa; pero es el juez quien declara *ser el mismo* quien tiene enemistad capital con Varea; y este es precisamente el caso de recusación señalado en el citado inciso 4º del art. 13. La ley no ha explicado ni limitado las causas que produzcan la enemistad del juez: pueden ser muchas y muy diversas. Corresponde al Tribunal que juzga de la recusación ó excusa, apreciar los hechos, si son capaces de producir enemistad capital.

El Juez de Payta en el informe de f. 16 vta. refiere esos hechos de esta manera: “que, siendo jefe de la gendarmería de Trujillo, su cuñado el Comandante Abril, y subalterno del cuerpo el mencionado Varea en 1865, éste de improviso y sin causa alguna acometió á estocadas al comandante Abril, quien sólo fugando pudo escapar de una muerte segura, que se siguió y frustró un duelo en-

tre ellos, y fué juzgado el agresor hasta que se separó de Trujillo: que esto produjo la enemistad capital que existe entre Varea y el comandante Abril y entre Varea y los cuñados de Abril, porque contra la vida fué el atentado.

La mera relación de los hechos, convence de que son capaces de producir la enemistad capital que hoy se confiesa por el Juez; puesto que la ley supone á los hermanos políticos tan interesados recíprocamente por su persona, que se exime de responsabilidad criminal el que uno de ellos obra en defensa del otro (inc. 4º art. 8º del C. P.

Aunque esos hechos fuesen más ó menos recientes, no se destruye el impedimento: la ley civil que fija el plazo de dos años no cuenta ese tiempo para calcular los efectos de los hechos que pueden haber pasado en un tiempo más ó menos remoto, sino los efectos de la enemistad anterior; la ley comprende tanta la grave enemistad del juez, sea cual fuese la causa ó antigüedad del hecho de que provenga, como el haber existido en otro tiempo esa enemistad.

Desde que, para la recusación, basta la semiplena probanza, y desde que el juez que se excusa y el enjuiciado que quiere ser juzgado con imparcialidad, están conformes en que aquel tiene ahora contra éste enemistad capital, por los atentados contra la vida del hermano político; no puede ser dudosa la exacta aplicación del inc, 4º art. 13 del C. de E. P.

Por lo expuesto el Fiscal opina, que hay nulidad en el citado auto superior de 24 de Mayo (f. 12 vta.); y que puede servirse V. E. declararla, mandando que, por el impedimento legal que manifestó en 9 de Diciembre de 1870, el Juez de primera instancia de Payta doctor don Pedro Joaquín Borgoño, se remita el proceso al Juez de Piura para que proceda con arreglo á las leyes.

Lima, á 17 de Junio de 1871.

URETA.

*Lima, Junio diez y nueve de mil
ochocientos setenta y uno.*

Visros: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado en veinticuatro de Mayo último por la Ilustrísima Corte del Departamento de La Libertad, que manda se devuelvan los de la materia al Juez de primera instancia de Payta para que asuma el conocimiento de la causa; y, reformándolo, declararon fundada la excusa del doctor don Pedro Joaquín Borgoño y mandaron se remita el proceso al Juez de Piura para que proceda con arreglo á las leyes; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Robo

Excmo. señor:

Por haber sido sorprendido in fraganti Pedro Ramírez, perpetrando en la noche del 27 y 28 de Febrero último, el delito de robo, por medio de un forado en la casa de don José Antonio Huerta, situada en Caraz, ha sido condenado á cárcel en cuarto grado por sentencia confirmatoria de f. 21 vta. que pronunció la Iltrma. Corte Superior de Ancachs á 17 de Mayo próximo pasado.

Esta pena es menos grave que la señalada en el art.